

Informe Legal N° 249-2017-GRT
Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Conenhua contra la Resolución N° 062-2017-OS/CD, que aprobó el Cargo Unitario de Liquidación del periodo mayo 2017 – abril 2018, producto de la Liquidación Anual de los Ingresos

Para : **Jaime Mendoza Gacon**
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

Referencia : a) Recurso interpuesto por Conenhua, recibido el 08.05.2017, según Registro GRT N° 4668
b) D. 066-2017-GRT

Fecha : 02 de junio de 2017

Resumen

En el presente Informe se analizan los aspectos jurídico formales del recurso de reconsideración interpuesto por el Consorcio Energético de Huancavelica S.A. (“Conenhua”), contra la Resolución N° 062-2017-OS/CD (“Resolución 062”), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios (SST) y Complementarios de Transmisión (SCT) asignados a la demanda, a ser añadidos, a partir del 01 de mayo de 2016 hasta el 30 de abril de 2017.

De la revisión del citado recurso se verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.

La recurrente solicita que en el archivo de nombre “ANEXO_DIFERENCIAS”, publicado en la página web de Osinergmin como parte de la Resolución 062, se modifiquen los cálculos publicados dado que no se ha considerado un documento contable emitido por Conenhua a Statkraft.

Del análisis del recurso materia del presente informe, se verifica que la pretensión involucra aspectos técnicos de modificación del cálculo, por lo que su análisis y pronunciamiento corresponde al área técnica, a efectos de que, en caso se verifique que corresponde realizar correcciones a la resolución impugnada, el recurso sea declarado fundado, o fundado en parte; caso contrario, deberá ser declarado infundado.

Sin perjuicio de lo mencionado, el área técnica deberá considerar la factura y las notas de crédito presentadas, habida cuenta que los documentos contables adjuntados la recurrente son de fecha anterior a la emisión de la Resolución 062, en aplicación del principio de verdad material. En virtud de dicho principio, la Administración debe verificar los hechos que fundamentan sus decisiones, lo cual implica que se tomen en cuenta hechos existentes al momento de expedirse el acto administrativo.

El plazo para resolver el recurso de reconsideración vence el 19 de junio de 2017.

Informe Legal N° 249-2017-GRT

Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Conenhua contra la Resolución N° 062-2017-OS/CD, que aprobó el Cargo Unitario de Liquidación del periodo mayo 2017 – abril 2018, producto de la Liquidación Anual de los Ingresos

1. Antecedentes, resolución impugnada y presentación del recurso

- 1.1** El literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, (“LCE”), dispone que se encuentran sujetos a regulación de precios, los peajes y compensaciones de los sistemas de transmisión y distribución.
- 1.2** Los costos de inversión y de operación y mantenimiento, se remuneran a través del Costo Medio Anual (“CMA”), este CMA representa al monto económico al cual tiene derecho el respectivo titular de instalaciones de transmisión, el mismo que una vez fijado por Osinermin se actualiza en cada regulación. Para efectos de la recaudación, el Regulador fija los peajes y compensaciones aplicables a los usuarios (tarifas de transmisión de los SST y SCT), con la finalidad de poder obtener en el año cubrir el CMA autorizado.
- 1.3** Es así que, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la LCE y el artículo 27.2 de la Ley N° 28832, corresponde a Osinermin fijar los peajes y las compensaciones por las redes de los Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (“RLCE”).
- 1.4** Las tarifas de transmisión deben contener en su estructura, el monto que represente la recaudación del CMA del año de cálculo, más el efecto del saldo del periodo anterior, ya sea que positiva o negativamente afectará mediante un cargo unitario del SST y SCT a las tarifas de transmisión del SST y SCT.
- 1.5** En tal sentido, en el literal f) del artículo 139 del RLCE se establecen las pautas para efectuar la liquidación anual de ingresos por el servicio de transmisión, disponiendo que para ello Osinermin aprobará un procedimiento de detalle. Asimismo, normativamente es el numeral VII) del literal i) del mismo artículo el que dispone que los peajes se reajustarán anualmente para incluir los efectos de la liquidación anual a que hace referencia el citado literal f).
- 1.6** Por lo expuesto, mediante Resolución N° 261-2012-OS/CD se aprobó la Norma “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT” (“Procedimiento de Liquidación”). Dicha norma establece en detalle el mecanismo de liquidación, el procedimiento a seguir, los plazos y formatos a tenerse en cuenta para la presentación de información por parte de los titulares de transmisión, a fin de efectuar la liquidación anual.
- 1.7** De igual forma, en cumplimiento de lo previsto en los Contratos de Concesión del Sistema Complementario de Transmisión (SCT) suscritos al

amparo de la Ley 28832, en el Reglamento de Transmisión y en las normas de promoción de la inversión privada, mediante la Resolución N° 004-2015-OS/CD, se aprobó el Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de los Contratos de Concesión del Sistema Complementario de Transmisión (“Procedimiento de Liquidación de Contratos SCT”). Dicha norma establece en detalle el mecanismo de liquidación, el procedimiento a seguir, los plazos y formatos a tenerse en cuenta para la presentación de información por parte de los titulares de transmisión, a fin de efectuar la liquidación anual.

- 1.8** Mediante Resolución N° 061-2017-OS/CD (“Resolución 061”), se fijaron, entre otros, para el periodo del 01 de mayo 2017 al 30 de abril 2021, los peajes y compensaciones de los SST y SCT, valores a los que se les agregará los resultados de la fijación del cargo unitario por liquidación.
- 1.9** El 15 de abril de 2017, fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 062-2017-OS/CD (“Resolución 062”), mediante la cual, entre otras disposiciones:
 - Se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los SST y SCT asignados a la demanda, a ser añadidos, a partir del 01 de mayo de 2016 hasta el 30 de abril de 2017, en las respectivas tarifas de transmisión.
 - Se fijó el Cargo Unitario de Liquidación del SST de Conelur LT SAC, Consorcio Energético Huancavelica S.A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Aymaraes S.A.C. (“AYMARAES”), vigente para el periodo comprendido entre el 01 de mayo 2017 y el 30 de abril de 2018.
- 1.10** Con fecha 08 de mayo de 2017, el Consorcio Energético de Huancavelica S.A. (“Conenhua”) mediante documento de la referencia a), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 062.

2. Plazo para la interposición, admisibilidad del recurso y transparencia

- 2.1.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (TUO de la LPAG), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles a partir de la notificación del acto administrativo que se impugna.
- 2.2.** Considerando que la Resolución 063 fue publicada en el diario oficial el 15 de abril de 2017, el plazo máximo para la interposición de recursos de reconsideración por los interesados venció el pasado 8 de mayo del presente año. Por lo que se verifica que el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal, al haberse interpuesto el mismo 8 de mayo de 2017.
- 2.3.** Asimismo, el recurso resulta admisible, al haberse cumplido con los requisitos previstos en los artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG y en el numeral 53, ítem 001 del Anexo V del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2012-PCM.
- 2.4.** En cuanto a la transparencia en los procesos regulatorios, Osinergmin cumplió con publicar el recurso de reconsideración materia de análisis en su página web, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 3

de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas y el procedimiento regulatorio en curso.

- 2.5. Del mismo modo, de conformidad con lo establecido en el artículo 191 del TUO de la LPAG, Osinergmin convocó a Audiencia Pública de los Recursos de Reconsideración presentados, la cual se llevó a cabo el día 18 de mayo de 2017, constando las exposiciones y sustentos en el Acta consignada en la página Web institucional.
- 2.6. Adicionalmente, los interesados tuvieron la oportunidad de presentar, opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por Osinergmin, no habiéndose recibido comentarios respecto del recurso de Conenhua, según ha sido informado.

3. Evaluación del recurso de reconsideración

- 3.1. La recurrente solicita que en el archivo de nombre "ANEXO_DIFERENCIAS", publicado en la página web de Osinergmin como parte de la Resolución 062, se modifiquen los cálculos dado que no se ha considerado un documento contable emitido por Conenhua a Statkraft.
- 3.2. Conenhua sostiene que existe un monto de S/ 25,76 que debe abonar debe abonar a Statkraft que se origina por una facturación en exceso del mes de agosto de 2016. Añade que dicho monto fue regularizado y facturado y, por ende, no corresponde incluirlo en el archivo "ANEXO_DIFERENCIAS". Asimismo, adjunta la factura F001-0540 de fecha 16/09/2016, y las notas de crédito F001-0017 y F090-0002 de fechas 21/09/2016 y 28/02/2017, respectivamente.
- 3.3. De lo anterior, se verifica que la pretensión, involucra consideraciones eminentemente técnicas referidas a consideraciones dentro cálculo, por lo que su análisis y pronunciamiento corresponderá ser desarrollado a la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos que el recurso sea declarado fundado, fundado en parte, en caso corresponda modificar extremos de la resolución como consecuencia de lo solicitado por la recurrente; caso contrario corresponderá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.
- 3.4. Sin perjuicio de ello, habida cuenta los documentos que adjunta son de fecha anterior a la emisión de la Resolución 062, éstos deben ser analizados por el área técnica, en aplicación del principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, por el cual, la Administración debe verificar los hechos que fundamentan sus decisiones, lo cual implica que se tomen en cuenta hechos existentes al momento de expedirse el acto administrativo.

4. Plazos y procedimiento a seguir con el recurso

- 4.1. De conformidad con el artículo 216.2 del TUO de la LPAG, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de treinta (30) días hábiles contados a partir de su interposición.

- 4.2. Para tal efecto, teniendo en cuenta que Conenhua interpuso el recurso de reconsideración el 08 de mayo de 2017, el plazo máximo para resolver dicho recurso de reconsideración es el día 19 de junio de 2017.
- 4.3. Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo de Osinergmin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del TUO de la LPAG y el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

5. Conclusiones

- 5.1. Por las razones expuestas en el numeral 2) del presente informe, se considera que el recurso de reconsideración interpuesto por el Consorcio Energético de Huancavelica S.A. contra la Resolución N° 062-2017-OS/CD cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.
- 5.2. Debido a la naturaleza técnica de los petitorios y argumentos presentados por la empresa recurrente, corresponde al área técnica concluir luego de su análisis motivado, si el recurso de reconsideración presentado resulta fundado, fundado en parte o infundado, según las pretensiones planteadas. Para dicha evaluación se deberán tomar en cuenta los documentos de fechas previas a la Resolución N° 062-2017-OS/CD, remitidos por el Consorcio Energético de Huancavelica S.A. en su recurso, en aplicación del principio de verdad material.
- 5.3. La resolución del Consejo Directivo que resuelva el recurso de reconsideración materia del presente informe, deberá expedirse como máximo el 19 de junio de 2017.

[mcastillo]

[nleon]

/edv